



CIRCULAR N° 2117

SANTIAGO, 19 JUL 2004

**IMPARTE INSTRUCCIONES AL INSTITUTO DE
NORMALIZACION PREVISIONAL Y A LAS
MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY
N° 16.744 PARA LA APLICACION DE LA LEY N° 19.953**

En el diario oficial de 26 de junio de 2004, fue publicada la Ley N° 19.953 que otorgó diferentes beneficios a los pensionados de los regímenes previsionales y asistenciales

Con el objeto de asegurar la correcta aplicación de la citada ley, esta Superintendencia considera necesario impartir las siguientes instrucciones al Instituto de Normalización Previsional y a las Mutualidades de empleadores de la Ley N° 16.744.

1.- AUMENTO DEL MONTO DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.953, a contar del 1° de septiembre de 2004, cuando no existan hijos del causante titulares de pensión de orfandad, los montos de las pensiones de viudez establecidas en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional y los regidos por la Ley N°16.744, no podrán ser inferiores al 55% de la pensión del causante o de la que le habría correspondido percibir. El porcentaje señalado será de 60%, a contar del 1° de septiembre de 2005.

A contar de las mismas fechas y siempre que no existan hijos del causante titulares de pensión de orfandad, las pensiones otorgadas conforme al artículo 24 de la ley N° 15.386, deberán determinarse aplicando el 60% al nuevo monto de la respectiva pensión de viudez.

En las mismas fechas indicadas en el párrafo precedente aumentará a un 33% y a un 36% respectivamente, el porcentaje a que alude el artículo 45 de la ley N° 16.744 (30%), cuando no existan hijos con derecho a pensión de orfandad.

Las pensiones de viudez del artículo 27 de la Ley N° 15.386, no están incluidas entre las favorecidas con el beneficio otorgado por el artículo 1° de la Ley N°19.953, por cuanto si bien dichas pensiones están relacionadas con un régimen previsional, dadas sus características especiales, constituyen más bien un beneficio de tipo asistencial.

Los titulares de pensiones de viudez que no puedan acceder a los aumentos indicados en los párrafos precedentes, por existir hijos del causante titulares de pensión de orfandad, tendrán derecho a dichos aumentos, a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se extinga la totalidad de las respectivas pensiones de orfandad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la citada Ley N° 19.953, los incrementos que establece son aplicables a los beneficios actualmente vigentes y a los que se otorguen en el futuro, por lo tanto, el Instituto de Normalización Previsional y la Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 deberán reliquidar todas las pensiones de viudez y de madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante, cuando no existan hijos de éste titulares de pensión de orfandad, y que se encontraren vigentes al 1° de septiembre de 2004. Similar reliquidación deberán realizar a las pensiones de viudez y de madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante con derecho a pensión de orfandad, en el momento que dejen de existir tales hijos.

Para efectuar estas reliquidaciones, las entidades pagadoras de pensiones deberán tener en consideración que el último inciso del artículo 1° de la Ley N° 19.953 estableció que los titulares de pensión beneficiarios de los incrementos indicados, que se encuentren percibiendo alguna de las bonificaciones establecidas en las Leyes N°s 19.403 y 19.539, dejarán de percibir tales bonificaciones en el monto equivalente al aumento experimentado por la respectiva pensión.

Además, en el caso de las pensiones asimiladas a montos mínimos, se debe tener presente que el incremento del 50 al 55% debe aplicarse sobre el monto de la pensión de cálculo debidamente reajustada y no sobre el monto de la pensión mínima.

Las pensiones de viudez sin hijos con derecho a pensión de orfandad, de montos superiores al monto de la pensión mínima de viudez sin hijos más las bonificaciones de las Leyes N°s.19.403 y

19.539, cuya fecha de inicio sea posterior a la aplicación del incremento de \$8.000, concedido por la Ley N° 19.578 (1° de octubre de 1999), podrán reliquidarse aplicando un incremento de 10% a su valor actual. Las pensiones de viudez cuya fecha de inicio sea anterior a la aplicación del referido incremento, deberán reliquidarse, desde su fecha de inicio, aplicando el nuevo porcentaje a la pensión del causante o al sueldo base según corresponda y luego aplicarse los reajustes e incrementos que procedan hasta la fecha.

Respecto de las pensiones vigentes se pueden presentar seis situaciones distintas:

- i) El beneficiario percibe la pensión mínima de viudez sin hijos, pero el monto de su pensión de cálculo es inferior al monto de la mínima de viudez sin hijos y su pensión reliquidada continúa siendo inferior a dicho mínimo. En este caso, ni la pensión de viudez pagada ni las bonificaciones que percibe el beneficiario sufrirán modificación.

Ej.

Situación actual

Pensión de cálculo(50%) pensión pagada	bonificaciones	Total percibido
\$44.350 \$48.807	\$26.404	\$75.211

Septiembre 2004

Pensión de cálculo (55%) pensión pagada	bonificaciones	Total percibido
\$48.785 \$48.807	\$26.404	\$75.211

- ii) El monto de la pensión de cálculo es inferior al monto de la pensión mínima de viudez sin hijos que percibe, pero al reliquidarse supera el monto de dicha mínima. En este caso variará el monto de la pensión y el de las bonificaciones, pero se mantendrá el total percibido.

Ej.

Situación actual

Pensión de cálculo(50%) pensión pagada	bonificaciones	Total percibido
\$47.000 \$48.807	\$26.404	\$75.211

Septiembre 2004

Pensión de cálculo (55%) pensión pagada	bonificaciones	Total percibido
\$51.700 \$51.700	\$23.511	\$75.211

- iii) El monto de la pensión de cálculo es superior al monto de la pensión mínima de viudez sin hijos pero inferior a la pensión mínima de vejez e invalidez. Al reliquidarse la pensión, ésta continúa bajo el monto de la pensión mínima de vejez e invalidez. En este caso variará el monto de la pensión, y el de las bonificaciones, pero se mantendrá el total percibido.

Ej.

Situación actual

Pensión de cálculo (50%) pensión pagada	bonificaciones	Total percibido
\$67.500 \$67.500	\$7.711	\$75.211

Septiembre 2004

Pensión de cálculo (55%) pensión pagada	bonificaciones	Total percibido
\$74.250 \$74.250	\$961	\$75.211

- iv) El monto de la pensión de viudez es superior al de la correspondiente pensión mínima e inferior al monto de la pensión mínima de vejez e invalidez, pero reliquidada supera este último monto. En este caso, dejará de recibir las bonificaciones y el monto que percibe se incrementará en un monto equivalente al monto del incremento menos el monto de la bonificación que percibía.

Ej			
Situación actual			
Pensión de cálculo (50%)	pensión pagada	bonificaciones	Total percibido
\$70.000	\$70.000	\$5.211	\$75.211
Septiembre 2004			
Pensión de cálculo (55%)	pensión pagada	bonificaciones	Total percibido
\$77.000	\$77.000	\$0	\$77.000

- v) El monto de la pensión es superior al monto de la pensión mínima de viudez sin hijos más las bonificaciones de las Leyes N°s 19.403 y 19.539 (\$75.211). En este caso, el nuevo monto de la pensión corresponderá al de la pensión reliquidada.

Ej.
Monto a agosto de 2004 \$95.000
Nuevo monto a contar del 1° de septiembre \$104.500

- vi) El monto de la pensión de cálculo es inferior al monto de la pensión de mínima de viudez sin hijos más las bonificaciones de las Leyes N°s 19.403 y 19.539 pero la beneficiaria no cumple los requisitos para tener derecho a pensión mínima. En este caso, el nuevo monto de la pensión corresponderá al de la pensión reliquidada

Ej.
Monto a agosto de 2004 \$50.000
Nuevo monto a contar del 1° de septiembre \$55.000.

En todos los ejemplos se consideró que las pensiones de viudez se iniciaron con posterioridad a octubre de 1999, por lo que se reliquidaron incrementándolas en un 10%.

2.- BONO EXTRAORDINARIO

El artículo 2° de la Ley N° 19.953, concede un bono extraordinario de \$10.000 a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de la Mutualidades de Empleadores que se encuentren percibiendo pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la ley N° 15.386 y del artículo 39 de la Ley N° 10.662; a los pensionados del sistema establecido en el D.L. N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975.

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del citado artículo 2°, los titulares de pensión de orfandad sólo tendrán derecho al bono, si no existiese titular de pensión de viudez. En todo caso, si hubiese más de un beneficiario de pensión de orfandad, el bono deberá dividirse entre ellos en partes iguales.

Del mismo modo, si no existe la beneficiaria de las pensiones a que aluden los artículos 24 de la Ley N°15.386 y 45 de la Ley N° 16.744, los hijos de filiación no matrimonial, beneficiarios de pensión de orfandad, tendrán derecho al bono extraordinario, en los términos indicados en el párrafo anterior.

Atendido lo anterior, si existe una viuda y un hijo de ésta, titular de pensión de orfandad, sólo la viuda tendrá derecho al bono extraordinario, pero si existe una viuda y un hijo de filiación no matrimonial del causante, titular de pensión de orfandad, ambos tendrán derecho al referido bono.

El inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 19.953, concede derecho al bono extraordinario a los titulares de pensiones de viudez y de los artículos 24 de la Ley N°15.386 y 45 de la Ley N° 16.744, que percibiendo pensiones de montos superiores a los de las respectivas pensiones mínimas, reciben algún monto por concepto de las bonificaciones de las leyes N°s 19.403 y 19.539.

El bono que concede el artículo 2° de la Ley N° 19.953, se pagará, por los organismos a los cuales les corresponde pagar las respectivas pensiones, durante el mes de julio en curso a los pensionados que al 1° de junio de este año hayan tenido alguna de las calidades señaladas en los párrafos anteriores.

Los herederos de pensionados que cumpliendo los requisitos para tener derecho al bono extraordinario fallecieron con posterioridad al 1° de junio y antes de que el bono sea pagado, tendrán derecho, en conjunto, al mencionado bono.

3.- AUMENTA MONTO DE PENSIONES MINIMAS A PENSIONADOS DE 75 Y MAS AÑOS DE EDAD

El artículo 3° de la ley en comento fijó, a contar del 1° de septiembre de 2004, en \$86.079.- el monto de las pensiones mínimas a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 de la Ley N° 15.386 y de las pensiones de vejez e invalidez del artículo 27 de la misma, para aquellos pensionados que, a la fecha señalada, tengan 75 o más años de edad.

Considerando que el artículo 3° sólo aumentó el monto de las pensiones mínimas de vejez e invalidez, las pensiones de sobrevivencia de titulares mayores de 75 años mantienen los valores que les fueron fijados a contar del 1° de diciembre de 2003. Luego, los valores de las pensiones mínimas para pensionados de 75 y más años que regirán a contar del 1° de septiembre de 2004, son los que a continuación se indican.

PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS DE 75 AÑOS DE EDAD Y MAS

1.-Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley 15.386

a)	De vejez, invalidez, años de servicios, retiro y otras jubilaciones	86.079,00
b)	De viudez, sin hijos	60.899,24
c)	De viudez, con hijos	52.588,01
d)	De orfandad	11.281,69
e)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	40.584,23
f)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	35.597,56

2.-Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386

a)	De vejez e invalidez	86.079,00
b)	De viudez sin hijos	24.403,62
c)	De viudez con hijos	20.413,02
d)	De orfandad	5.640,85

El mismo artículo 3° fija en \$ 89.921, a contar del 1° de septiembre de 2005, las pensiones mínimas de vejez e invalidez para los pensionados que a esta última fecha tengan 75 o más años de edad.

El artículo 6° de la Ley N° 19.953 establece que los beneficiarios de las pensiones mínimas a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 y las pensiones de vejez e invalidez del artículo 27, ambos de la Ley N° 15.386, que cumplan 75 años de edad con posterioridad al 1° de septiembre de 2004 o al 1° de septiembre de 2005, tendrán derecho a las respectivas pensiones en sus montos debidamente reajustados, a contar del día 1° del mes siguiente a aquel en que cumplan los 75 años de edad.

4.- BONIFICACION A LAS BENEFICIARIAS DE PENSIONES DE VIUDEZ Y DE LA MADRE DE LOS HIJOS DE FILIACION NO MATRIMONIAL

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.953, corresponde conceder, a contar del 1° de septiembre de 2004, a los beneficiarios de pensiones de viudez de regímenes diferentes al 3.500, de 1980, que a dicha fecha tengan 75 o más años de edad y perciban pensiones cuyos montos sean iguales o superiores a las respectivas pensiones mínimas más las bonificaciones de las leyes N°s 19.403 y 19.539, pero inferiores a la pensión mínima de vejez e invalidez del artículo 26 de la Ley N° 15.386, para beneficiarios de 75 o más años, y siempre y cuando cumplan con los requisitos para obtener pensión mínima, una bonificación mensual cuyo monto, si no existen hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, será equivalente a la diferencia entre el monto de su pensión más, cuando corresponda, las respectivas bonificaciones de las Leyes N°s 19.403 y 19.539 que perciban, y el monto de la pensión de vejez e invalidez para beneficiarios de 75 o más años. Cuando existan hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, el monto de la bonificación será equivalente a la diferencia entre el monto de la pensión más, cuando corresponda, las respectivas bonificaciones de las Leyes N°s 19.403 y 19.539, que perciban, y el 85% del monto de la pensión de vejez e invalidez para beneficiarios de 75 o más años.

En el caso de titulares de pensión del artículo 24 de la Ley N° 15.386 y del artículo 45 de la Ley N° 16.744, que cumplan los requisitos señalados en el párrafo anterior y cuando no existan hijos del causante titulares de pensión de orfandad, el monto de la bonificación será equivalente a la diferencia entre el monto de la respectiva pensión más las bonificaciones de las Leyes N°s 19.403 y 19.539 que perciba y el 60% del monto de la pensión mínima de vejez e invalidez para beneficiarios de 75 o más años.

En el caso de titulares de pensión del artículo 24 de la Ley N° 15.386 y del artículo 45 de la Ley N° 16.744, que cumplan los requisitos señalados en el párrafo anterior, cuando existan hijos del causante titulares de pensión de orfandad, el monto de la bonificación será equivalente a la diferencia entre el monto de la respectiva pensión más las bonificaciones de las Leyes N°s 19.403 y 19.539 que perciba y el 51% del monto de la pensión mínima de vejez e invalidez para beneficiarios de 75 o más años.

En consecuencia, los montos de las bonificaciones de la Ley N° 19.953, que regirán a contar del 1° de septiembre de 2004, se determinarán de la siguiente forma:

Pensiones de viudez

- a) sin hijos = \$86.079 – (monto pensión + monto bonificación Ley N°19.403 + monto bonificación Ley N°19.539).
- b) con hijos = \$73.167,15 – (monto pensión + monto bonificación Ley N°19.403 + monto bonificación Ley N°19.539).

Pensiones artículo 24 Ley N° 15.386 y artículo 45 Ley N° 16.744

- c) sin hijos = \$51.647,40 – (monto pensión + monto bonificación Ley N°19.403 + monto bonificación Ley N°19.539).
- d) con hijos = \$43.900,29 – (monto pensión + monto bonificación Ley N°19.403 + monto bonificación Ley N°19.539).

Atendido que el monto de la bonificación está definido como la diferencia entre el monto de la pensión más las respectivas bonificaciones de las Leyes N°s 19.403 y 19.539, que perciban las titulares de pensiones de viudez y el porcentaje que corresponda del monto de la pensión de vejez e invalidez para pensionados de 75 y más años de edad, cada vez que varíe alguno de los referidos montos, variará el monto de esta bonificación.

5.- MODIFICACIONES AL ARTICULO 6° DE LA LEY N° 19.454

El artículo 6° de la Ley N° 19.454, ordenó al Instituto de Normalización Previsional y a las Mutualidades de Empleadores pagar las pensiones, excluidas las de sobrevivencia, hasta el último día del mes de fallecimiento del titular. El artículo 10 de la Ley N° 19.953 elimina la frase "excluidas las de sobrevivencia" del inciso primero del citado artículo 6°, con lo cual, a contar de la fecha de vigencia de la ley en comento, las pensiones de viudez y de orfandad también se pagarán hasta el último día del mes de fallecimiento del titular.

Con el fin de armonizar esta disposición con los acrecimientos que contemplan determinados regímenes, el artículo 10 de la Ley agregó al inciso final del artículo 6° de la Ley N° 19.454, lo siguiente: "Asimismo, los acrecimientos que procedieran a favor de otros pensionados de sobrevivencia, se devengarán a contar del primer día del mes siguiente al de fallecimiento del pensionado que los causare."

6.- FINANCIAMIENTO DE LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 2° de la Ley N° 19.953, el bono extraordinario se financiará con recursos fiscales cualquiera sea el ente pagador del mismo.

En conformidad al artículo 11 de la citada ley, los demás beneficios que ella establece en favor de los beneficiarios de los regímenes de pensiones, se financiarán durante el año 2004, mediante transferencias de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos de dicho año .

Conforme al mismo artículo 11, tratándose de los beneficios a que se refieren los artículos 1°, 3°, 6°, 7° y 10, que se concedan a beneficiarios del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley N° 16.744, serán de cargo de este último seguro.

En el caso de las Mutualidades de Empleadores, el mayor costo de los beneficios establecidos en los artículos 1°, 3°, 6°, 7° y 10, deberá ser imputado a los respectivos Fondos de Contingencia, creados conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.578. En consecuencia, deberán imputarse a los referidos Fondos, tanto el pago mensual de los incrementos de las pensiones y el de las bonificaciones dispuestas en el artículo 7°, como el aumento de la reserva de capitales representativos derivado de los incrementos de las pensiones dispuestos por la Ley N° 19.953.

7.- RESERVA DE CAPITALES REPRESENTATIVOS DE LAS MUTUALIDADES DE EMPLEADORES

Las Mutualidades de Empleadores estarán obligadas a constituir los capitales representativos correspondientes a los incrementos de las pensiones derivados de la aplicación de los artículos 1°, 3° y 6° de la citada Ley N° 19.953.

El aumento de la reserva de capitales representativos que se produzca en septiembre de 2004 como consecuencia de los incrementos de las pensiones establecidos en los artículos 1° y 3°, deberá quedar reflejado en los Estados Financieros de las Mutualidades de Empleadores, referidos al 30 de septiembre de 2004. Asimismo, el aumento de dicha reserva que se produzca en septiembre de 2005, como consecuencia de la aplicación de la segunda etapa de los incrementos dispuestos en los citados artículos, deberá quedar registrado en los Estados Financieros referidos al 30 de septiembre de 2005.

Los aumentos de la reserva de capitales representativos derivados de los incrementos de las pensiones que se produzcan a futuro por aplicación del inciso sexto del artículo 1° y el artículo 6° de la Ley N° 19.953, deberán quedar reflejados en los Estados Financieros del último día del mes siguiente a aquel en que los beneficiarios cumplan los requisitos para acceder a los referidos incrementos.

Conforme a lo dispuesto en el número 3. de la letra B del artículo 21 de la Ley N° 19 578. todos los aumentos de la reserva de capitales representativos que deriven de la aplicación de la citada Ley N° 19.953, deberán ser respaldados por los instrumentos financieros indicados en el número 2. de la letra A del mismo artículo.

8.- Finalmente, se solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre las personas encargadas de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
MENA C. RINCÓN GONZALEZ
SUPERINTENDENTA

[Handwritten signature]
DISTRIBUCION
INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL
MUTUALIDADES DE EMPLEADORES